

S.C. P. n° 489, L. XLIV.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocaron la sentencia de primera instancia que había declarado la nulidad del despido y reinstalación de la reclamante. Consideraron que tal resolución no implica adelantar decisión sobre la existencia del incumplimiento en los términos del art. 242 de la LCT ni sostener que el despido se ajustó a derecho.

Para así decidir, el a quo señaló que la aplicación de la nulidad intensa que contempla la ley 23.592 requiere de la producción de una prueba muy "convictiva" y una apreciación exigente de los elementos probatorios acompañados, ya que se trata de desarticular los efectos de una decisión rescisoria respecto de una trabajadora no tutelada por la garantía prevista en los arts. 48 y 52 de la Ley 23.551. Inmediatamente consideró que no resultaba acertada la distribución de las cargas probatorias decididas en primera instancia. Explicó que si bien la Corte en un caso de discriminación por razones remuneratorias acudió a la distribución del esfuerzo probatorio, es decir a las llamadas "carga probatoria dinámicas" el presente caso difiere porque en autos la trabajadora accionó en procura de la nulidad del despido directo y de su reincorporación, al invocar que aquél obedeció a una motivación discriminatoria. Entendió, por lo tanto, que debía analizarse el esfuerzo probatorio únicamente exigible a la trabajadora que invocó esa causal. En esa línea, consideró que los elementos acompañados no eran suficientes para tener por configurada la discriminación que se atribuyó al Colegio Público de Abogados.

Agregó que el vínculo de la actora con un delegado gremial, podría llegar a constituir un mero indicio, pero no permite establecer un claro nexo causal con la decisión rescisoria, a la luz de la estricta apreciación de la prueba que propició. Añadió que a la luz de la sana crítica los elementos probatorios de la causa no lograban formar convicción acerca de que la actora fue despedida por su participación en actividades sindicales o por su vinculación con cierto delegado gremial.

Contra dicho pronunciamiento la parte actora interpuso el recurso extraordinario federal, que luego de contestado por la contraria, fue desestimado (v. fs. 534/539, fs. 543/548 y fs. 550) y dio origen a la queja en examen.

-II-

La apelante, en síntesis, con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad sostiene que la sentencia carece de fundamento ya que a su criterio se resolvió con prescindencia de las probanzas regulares arrimadas a la causa y aún contra lo que se ha probado. Señala que el fallo se limitó a reproducir la opinión del dictamen fiscal omitiéndose examinar las pruebas producidas en el expediente, no solamente la testifical, sino también documental y pericial. Critica la forma en que se descalificaron algunas declaraciones de testigos, método que no aporta materia para la dilucidación de la causa y no menciona otros datos que resultan relevantes.

Afirma que más allá de la teoría de la carga dinámica de la prueba, conforme a las reglas comunes incumbía a la demandante acreditar los hechos "constitutivos" de su pretensión, es decir la existencia de una conducta discriminatoria. Y la demandada debió acreditar los "hechos impositivos", en el caso demostrar que existieron hechos que imposibilitaban la continuidad del vínculo laboral, extremo que —aclara— no debe confundirse con acreditar una causal de despido con justa causa, sino la existencia de una conducta despojada de ánimo discriminatorio. Indica puntualmente elementos probatorios que conducen a un material indiciario, concordante, que posibilita la configuración del trato discriminatorio denunciado y que, sin embargo, fue soslayado. Todo ello determina, para la recurrente, que el pronunciamiento agravia el principio constitucional de afianzar la justicia y el debido proceso adjetivo.

-III-

Así planteada la cuestión, es reiterada la jurisprudencia de la Corte según la cual las cuestiones de hecho y prueba son ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 314:1336, entre otros), así como aquella otra que indica que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir

S.C. P. n° 489, L. XLIV.

Procuración General de la Nación

las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de dicha índole, sobre los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente (doctrina de Fallos: 318:73 y 324:436, entre muchos otros).

Desde ese punto de vista, estimo que los agravios dirigidos a cuestionar la sentencia por haber prescindido la cámara de la prueba incorporada al proceso no es apto para suscitar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que el tribunal, en la ponderación de las constancias de la causa, apoyó su decisión —con argumentos suficientes— en las declaraciones de testigos que citó y su grado de convicción podría enmarcarse en la regla de la sana crítica (art. 386 del CPCCN).

Ello es así máxime, cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada (Fallos: 308:986, entre otros). Asimismo, también ha sostenido la Corte que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 304:279), pues su objeto no es abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar la queja.

Buenos Aires, 13 de Abril de 2010.



MARÍA A. PICHÓN DE TOMALVEZ
 Procuradora General de la Nación